



POR

DON JACINTO MELERIO, VEZINO, Y del Comercio de la Ciudad de Amberes.

EN EL PLEYTO

CON LA COMPAñIA TITULADA CARLOS Jacobo Proli, y Compañia de la Ciudad de Cadiz, y Don Thomàs Rima, vno de ſus Compañeros.

SOBRE

QUE SE REVOQUE EL AUTO PROVEIDO EN dicho pleyto por el Alcalde Mayor de Cadiz, y ſu Acompañado, en que ſe denegò el Mandamiento de Execucion pedido, mandandoſe debolver los dichos Autos à là dicha Juſticia, para que deſpache el Mandamiento de Execucion contra dicha Compañia, ſus bienes, y los de dicho D. Thomás Rima, por 28U500. libras torneſas, ſus intereſſes, cambios, y recambios.



N. 1.  Eseando no molestar, y cumpliendo con el precepto, de q̃ se formen vnas breves notas, ò apuntaciones, en que se manifieste la clara justicia, que asiste à Don Jacinto Melerio, para que se mande despachar el Mandamiento de Execucion por las 28ꝟ500. libras tornesas, sus cambios, recambios, &c. contra la Compañia de Carlos Jacobo Proli, y Compañia, sus bienes, y los de Don Thomàs Rima vno de los Compañeros; y acordandonos del Texto à la *Ley* 1. *ff. quod metus causa*: *Quod frustra fiunt per plura, quæ possunt fieri per pauciora*: Siendo precisso para poder venir en conocimiento de el claro derecho de D. Jacinto Melerio, manifestar el hecho, *quia ex facto jus horitur*, ad *L.* 53. §. *In clivo, ff. ad L. Aquiliam*, considerando, que la accion de dicho Don Jacinto, solo consiste en las Letras, y Cartas de sus remessas, y que las excepciones opuestas de contrario, se intentan fundar en las Cartas presentadas; aunque estas son muchas, es precisso sucintarlas, pues solo con ellas se quitarà la duda, que puede causar la confusion de especies, que en este pleyto se ha tocado.

2. Antes es precisso suponer como hecho, que no se duda, que Carlos Jacobo Proli, Don Thomàs Rima, y otros, establecieron Compañia en la Ciudad de Cadiz, dando todos la facultad à Don Juan Jacobo Proli, vno de los Compañeros, para que firmasse por la Compañia con el nombre de Carlos Jacobo Proli, y Compañia, lo que tiene confessado dicho Don Thomàs, *y afirmado, que aunque no avia tenido noticia de vn Pagarè, que Juan Jacobo Proli, firmado de la Compañia, avia hecho de* 6ꝟ. *pesos, ni de Letras de Don Martin Queli, y que le avian avisado indirectamente de algunas libranzas, que avia hecho dicho Don Juan Proli, sin saber el Don Thomàs Rima à favor de quien, por no averle dado quenta, ni ser en vtilidad de la Compañia, sin embargo despues de la fuga se pagaron dichos creditos, por averse contemplado à sus interessados Acreedores de la Compañia, mediante à que estuvieron en la buena fee, de que contrataban con ella, y no en particular con dicho Proli.*

3. Supuesto lo referido, en 25. de Diziembre del año de 41. se gyraron, y remitieron 15. Letras à favor de D. Jacinto Melerio, contra Pedro Proli vezino de Amberes, que sumaron 21ꝟ 900. libras tornesas, todas ellas *valor en quenta*, firmadas de Carlos Jacobo Proli, y Compañia, y la carta en que estas se remitieron firmada de dicha Compañia, en que se dize al Don Jacinto: *Por nuestra antecedente de* 18. *del corriente remitimos à V.md. Letras de* 12ꝟ. *libras, adjuntas remitimos à V.md. por quenta de nuestro Juan Pro-*

Proli, contra Pedro Proli las siguiẽtes (que và expressando) *le hemos de deber tome à su cuydado su mejor acomodo, dandonos aviso, y credito de su monto.* Por otra de 8. de Enero de 43. firmada assimismo de Carlos Jacobo Proli, y por el mismo plazo, y por la misma quenta dizen: *Remitimos à V. md. otras 4. se servirà solicitar su mas ventajoso recambio, y avisarnos del oportuno.*

4. Recebidas por dicho Don Jacinto las 11. primeras Letras, y no aviendose aceptado, escriviò dicho D. Jacinto à la Compañia en 19. de Enero, dandole aviso del recibo, y de otras antecedentes de 12ȷȷ. libras (estas se aceptaron, y pagaron) contra Pedro Proli, quien dize: *No las quiso aceptar, por lo que esperaba se diessen las debidas ordenes, y en el interin quedaban dichas Letras con la nota de ser por quenta de Jacobo Proli, y su Compañia dichas remessas.* Al mismo tiempo le dize à dicha Compañia: *Que una Letra, que avia librado contra ella de 2ȷȷ640. ducados por su quenta, podia quedar de la de Juan Jacobo Proli, con quien la Compañia, si gustaba, se entenderia para su reembolso, y quando no, quedaria por quenta de dicho Melerio.* En la misma forma escriviò dicho Melerio à la Compañia en 2. de Febrero, dandole aviso de las otras 4. Letras, que no quedaban aceptadas por falta de ordenes, las que esperaba.

5. No aviendose aceptado dichas 15. Letras, y protestadose en tiempo, se ocurriò por parte de dicho Don Jacinto ante la Justicia de dicha Ciudad, pretendiendo, que dicho Don Thomàs Rima, como uno de los Cõpañeros, reconociesse dichas Letras, y sus firmas; y con efecto dicho Rima declarò: *Que las dichas firmas parecian ser las mismas, de que usaba el Don Juan Jacobo Proli quando firmaba como uno de los Compañeros, que era de la Compañia, que corriò à nombre de Carlos, y Jacobo Proli, y Compañia, de que èl era otro Compañero, y que las dichas Letras no las tenia por de la Compañia, mediante à que de los Libros à ella correspondientes, no resultaba averlas gyrado su Compañia, y que las estimaba por quenta, y negociacion particular de dicho Don Juan Jacobo.*

6. Pidiòse el Mandamiento de Execucion por parte de dicho Don Jacinto, y por la de el Don Thomàs se ocurriò contradiziendolo, con lo que se sucitò un Juizio contencioso, insistiendo el D. Jacinto, en que se avia de despachar la Execucion; y el Don Thomàs, en que se avia de denegar, y absolver, y dar por libre al susodicho, y à su Compañia: fundandose dicho D. Thomàs, en que dichas Letras se aviã dado por el Don Juan Jacobo sin noticia de la Compañia fraudulentamente, por la quenta particular, que el susodicho tenia con el Don Jacinto, por los contratos

par-

particulares, y clandestinos, que estos tenian, que avian sido dadas *valor en quenta*, y que la Compañia no tenia alguna cosa con el Don Jacinto, à quien se le avian remitido por el dicho Don Juan Jacobo por su quenta particular, que el Don Jacinto con dolo avia tenido, y ocultado de la Compañia, afirmando, que por ello el Don Jacinto no avia dado aviso à la Compañia de el recibo de dichas Letras.

7. Para fundar dichas excepciones, se presentaron por dicho Don Thomàs diversas cartas escritas por dicho Don Jacinto al Don Juan Jacobo Proli, posteriores à el recibo de dichas Letras, y vna quenta, que assimismo posterior à dicho recibo, el Don Jacinto le remitió al dicho Don Juan Jacobo, en que consta toda la que avian tenido, cuyas cartas dicho D. Thomàs parece recogiò con el motivo de la fuga, ò ausencia, que hizo el Don Juan Jacobo, y tambien se hizieron presentar, y presentaron las cartas escritas por dicho D. Juan Jacobo al Don Jacinto desde Junio del año de 42. desde quando parece empezó el trato particular entre estos, hasta la remission de dichas Letras.

8. Siendo dichas cartas por las que se ha de venir en conocimiento, si intervino en èl D. Jacinto, el dolo, ò fraude, que tanto se ha ponderado, deseando solo con la verdad instruir la justificacion de V. S. se haràn estas presentes, divididas en dos classes. En la primera, las que el D. Juan Jacobo por sì, y firmadas solo con su nombre, escriviò à el Don Jacinto desde que principiò el trato particular hasta la remission de las dichas 15. Letras. Y en la segunda, las escritas por el Don Jacinto à dicho Don Juan Jacobo, desde que recibiò dichas Letras.

9. Las primeras tuvieron principio por Junio de dicho año de 42. en que dicho Don Juan Jacobo le escriviò al Don Jacinto, diziendole: *Que aviendosele ofrecido vna pequeña dependencia de algun lucro, se avia adelantado à librar contra èl varias porciones, importantes 11200. ducados, y le pidiò se sirviesse de acogerlas, que à su tiempo le providenciaria lo oportuno, ò su embolso.* Le encarga en el interin, *quede esto entre nosotros*, y la firma solo es del dicho Proli.

10. Por otra de 26. del mismo mes, libra otras porciones contra dicho Melerio, en la misma forma; y tambien le dize: *Esto quede entre nosotros.* Por otra cõ fecha de 30. de Julio le dize dicho Proli al Don Jacinto: *Que para que se reintegre de los 12U. ducados, que contra èl avia librado, le remitia varias Letras.* Y continùa: *Puede V. md. remitirlas à Sardi, à tal fin vàn directamente à la orden de V. md. y esto porque no conozcan ser esta dependencia de,* y sigue vna *M.* Y por vna postdata le dize: *Por equivoco se hizieron à mi orden*

las Letras, el cambio es alto en Amsterdan, si à V. md. le haze falta el dinero, nada arriesgarà el mandar librar à nuestro cargo.

11. En otra de 28. de Agosto le dize: *Vàn por mi quenta 14ꝟ812. libras à cargo de diferentes, le he de deber se logre en essa su acomodo à mi mayor ventaja, y que para tal fin no vayan remitidas à Sardi.* Por otro capitulo le dize: *Tenia librado contra el Don Jacinto 2ꝟ010. ducados.* Y en vna postdata le encarga, *no remita à Sardi dichas Letras, esto porque facil fuera addicionassen lo que se trata.*

12. Otras diferentes cartas se presentaron en la misma forma, escritas por el Don Juan Jacobo, al Don Jacinto, en que le dà avisos de diferentes cantidades, que contra èl libraba, y en algunas le encarga su pago, ofreciendole el reintegro, sin otra especialidad; y en vna de 13. de Noviembre, entre otras cosas le dize: *V md. me escrivia baxo de pliego de Lacton, y Compañia, y les dirà, que es de mi orden, y quenta, ò mas bien nada, que no por esso dexaràn de acogerlas* (cuyas cartas son con las que se quiere fundar el contrato clandestino, y el dolo, ó fraude en que se dize intervino el Don Jacinto).

13. Por vna firmada de Carlos Jacobo Proli, y Compañia, escrita al dicho Don Jacinto, se le dize: *Careciendo de las favorecidas de V md. no ratificamos en la antecedente de 4. del corriente, por la misma damos à V. md. aviso de nuestras sacas de 2ꝟ216. ducados, en embolso de los 2ꝟ200. que de su quenta nos ha hecho V. md. librar en Amsterdàn, por la de nuestro Juan Jacabo Proli, remitimos à V md. Letras de 12ꝟ. libras, sirvase V. md. de solicitar su aceptacion, y darle aviso de la negociacion.*

14. Las segundas, tuvieron principio en la misma fecha de la que escriviò dicho Don Jacinto à la Compañia, dandole el aviso de las 11. primeras Letras, de que queda hecho mencion al num. 4. con cuya fecha tambien escriviò carta el Don Jacinto al Don Juan Jacobo, por la que le dize con algunas palabras de sentimiento: *Que la Señora Proli al tiempo de presentar las Letras de 21ꝟ900. libras, no solo dixo dexaria de aceptarlas, sino es que lo mismo executaria con otras semejantes.* Y continùa, *tan enojada, y furiosa queda conmigo, que no me ha permitido siquiera de hablarla, pues me diò à entender, que me vedaba su casa; por motivo, de que de inteligencia me cree con V md. y que he faltado à darle quenta, ò parte de las libranzas de V. md. à mi cargo; muy bien comprehende V md. Amigo, que todas quantas sacas le fueren presentadas, avràn de padecer protexto, y que es precisso se prepare V md. à su reembolso. Què horrible golpe al credito de V md. y de su nueva Compañia de Carlos Jacobo Proli, y Compañia.*

Por

15. Por otros capitulos manifiesta desconfianza, y temor del pago de varias Letras, que avia librado contra dicho, y su Compañia, y le encarga la aceptacion, y le manifiesta, *teme, que en Amberes con las protextas venga à padecer su credito, y el de Proli; le encarga no aya falta en la aceptacion de la Letra de 2340. ducados, que avia librado à favor de Gasparoli, el que con otra libranza le avia remitido à la Compañia de dicho Proli, la que pudiera consentir se passara à quenta de este con cierto premio, y con ellos hazer cara sin desembolsar, para lo que le podia escrivir al Gasparoli, que libremente se los tenia abonados, y que por su quenta iba à convertir los ducados en pesos.* Y finalmente le dize: *Que en caso, que fuera anteviendo alguna desgracia, procuràra salvarle, porque à no, èl, su familia, è hijos quedaban perdidos.*

16. En otra de 2. de Febrero (de cuya fecha escriviò à la Compañia el segundo aviso de la recepcion de las 4. letras vitimas) buelve à avisar dicho Don Jacinto al Don Juan Jacobo Proli, la remessa de las 11. primeras letras, y le dize: *QUE DE NUEVO LE REMITIA LA COMPAÑIA LAS OTRAS 4. LETRAS, las que quedaban sin aceptacion, por lo que aguardaba en contracambio otras remessas, ò que se diessen ordenes tales, que dichas fuessen acogidas.* En otra del mismo dia le avisa: *Como le tenia escrito en pliego de Lacton, y quedaba confiado en que pagaria las letras, que avia librado contra dicha Compañia.*

17. Y por otro parrafo le dize: *Que de las Cartas, que le avia escrito, en particular los dos passados correos,* en cuya Carta dize: *Estàr en Amberes enojados contra Alberto,* y dize: *Que no le cogeria de susto quando se escriviera à Rima en punto de acabar la Compañia, que entonces fuera orden de despedirlo por tal, que creen, que este està totalmente en los interesses de Proli, sin que lo supiesse Rima, lo que dize le obliga à suspender todas las dependencias hasta vèr las resultas de estas cosas, pues si protestaban las Letras, quedaba perdido.* Tambien le dize: *Que en su vida avia de bolver à casa de Madama Proli, el motivo serà el no averle noticiado las libranzas, dadas por V.md. à mi cargo. Està hecha vn Demonio cõtra V.md. contra mi, y contra Alberto.*

18. Por otra le dize: *Le avia avisado el estado del pago de varias letras, y pèrdida del credito del Don Jacinto, por las crecidas libranzas, que contra èl avia despachado dicho Proli, y le manifiesta, que si le dilata la providencia de sus remessas, los accidentes, que le avia causado sus molestias, le llevaria à la sepultura; le encarga pague, y abone en su particular quenta la Letra de Gasparoli, y haga esfuerzo à remitirle otras porciones.* En cuya carta hablãdo de Madama Proli le dize: *Siempre me he hecho el cargo de la poca quenta, que se avia*

de

de hazer de esta. Esta encolerizada Señora temo, quede de ello triste. Vaya V.md. haziendo la experiencia como le succede con el señor Rima: Me dize de lo que se ha ido observando, que quasi nunca parece en el carteo, el caracter de dicho señor Rima, y que es sin que esto lo sepa todo quando V.md. haze.

19. En otra de 9. de Febrero le dize: *Escriva à Gasparoli en nombre de la Compañia como los 2U640. ducados, quedaron libremente por Proli pagados en su credito, y que le añadiera tenia convertidas sus remessas en pesos.* Tambien le dize: *Oy no escrivo à su Compañia de V.md. ni copia tengo de las cartas, que à V.md. escrivo.* Y por otro parrafo le dize: *Serà despedido el pobre de Alberto, por aver supuesto Madama Proli, que èl, V.md. y yo estamos en algunas correspondiencias clandestinas. Este juizio se ha hecho con el motivo de no vèr en el carteo de V.md. los caracteres del señor Rima, y aver llegado à sus manos vna de las letras dadas à favor de Don Jacinto, valor de Don Juan Jacobo Proli, de lo que se avia persuadido, que estaban de inteligencia, por lo que no avian querido aceptar las 11. Letras, y le avia dicho, que entre el Don Jacinto, y Proli avia manejo, pues sin conocimiento de Rima remitia Proli muchas letras, por lo que dicho Don Jacinto le avia manifestado la carta, en que se le remitian; y por esto se avia originado el vedarle el que pisasse su casa.*

20. Aunque se hallan presentadas otras, lo que de ellas solo resulta es manifestar el Don Jacinto desconfianzas de la aceptaciō de las letras, y afirmar, *QUE NO CONTINUARIA A MENOS QUE POR LA COMPAñIA DE PROLI NO SE ACEPTASSEN, Y PAGASSEN*, que es à lo que se reduce el verdadero hecho, y à que el Don Juan Jacobo Proli hizo ausencia de la Ciudad de Cadiz, sin saberse su paradero cierto, aunque se dize averse passado al Reyno de Portugal. Para justificacion de cuya ausencia, ò fuga por el Don Thomàs Rima por Febrero de el año de 43. se ocurriò ante la Justicia de dicha Ciudad, y con efecto se justificò. Y aunque dicho Don Thomàs dize: que dicha fuga la hizo el D. Juan Jacobo llevandose 40U. pesos, no ay la menor prueba de lo referido.

21. Para cumplir con la brevedad ofrecida, se dividirà este Informe en dos Puntos: En el primero se manifestarà, que la Compañia de Carlos, y Jacobo Proli, està obligada à pagar dichas 15. Letras, y que por el importe de ellas se debe despachar Mandamiento de execucion: En el 2. que las excepciones opuestas por el D. Thomàs Rima, no pueden impedir el Mandamiento de execucion, y q̄ en el D. Jacinto Melerio no intervino dolo, ni fraude, y procediò de buena fee.

PUN-

PUNTO I.

QUE LA COMPAÑIA DE CARLOS, Y JACOBO Proli, està obligada à pagar dichas quince letras, y que por el importe de ellas se debe despachar Mandamiento de execucion.

22. SIn controversia es, que el Dador, ò escriptor de las Letras està obligado à el pago de ellas, no pagandose por èl à quien se dirigen, protextadas dentro de las ventiquatro horas de como son cumplidos. Cardin. de Luca *de Camb. discurs.* 26. *per totum.* Turre *in eodem tract. disp.* 2. *quæst.* 12. *num.* 11. Ansald. *de Comerc. discurs.* 1. *n.* 8. Doming. *de Camb. lib.* 2. *discurs.* 37. *num.* 11. Scac. *in eodem tract.* §. 7. *Gloss.* 2. *num.* 3. Dom. Olea *de Cess. Iur. tit.* 7. *quæst.* 3. *num.* 45.

23. Siendo la razon de esta obligacion, el que este contrato toma su complemento del mismo hecho de darse las Letras. Idem Turre *dict. disp.* 2. *quæst.* 1. *num.* 5. *y* 6. ibi: *Quia continent Cambium inter partes celebratum, & diriguntur ad efectum complementi, & executionis eiusdem contractus.* Por lo que del mismo hecho de gyrarlas se constituye deudor. Idem Doming. *dict. lib.* 2. *discurs.* 5. *num.* 2. no solo del principal, sino es tambien de los interesses. Idem Turre *disput.* 3. *quæst.* 12. *num.* 16. Siendo la vnica limitacion, que tiene esta regla, quando del mismo contexto de la Letra constasse, quedar el Dador Acreedor: vt idem Doming. *in loco citato.*

24. Tan perfecto queda el contrato por la entrega, ó remission de las Letras, que no se necessita, ni aun de las cartas de aviso. Idem Ansaldo *discurs.* 74. *num.* 27. cum Scacia, & alijs, ibi: *Vnde ad efectum inducendi obligationem solvendi non attenduntur inter campsores letere aviso sed tãtum leteræ directè.*

25 Las Letras de cambio vnas vezes se dàn, ò gyran *pro soluto*, otras *pro solvendo*, dictus Ansaldo *discurs.* 2. *num.* 27. ibi: *Amplius sciendum est, quod compsor aliquando datur pro soluto, aliquando pro solvendo, nam si actum est, vt facta promissione per campsorem intelligatur vetus obligatio sublata, & nova subrogata standum est pacto.*

26. Las del presente pleyto no se duda, que fueron dadas por la Compañia de Carlos, y Jacobo Proli, firmadas de ella, por quien tenia la facultad, que la Compañia le diò (*Memor. n.* 2.) como lo tiene confessado dicho Don Thomàs Rima, y aver pagado las Letras dadas sin noticia dè la Compañia à D. Martin Queli,

y el Pagarè de los 6ʊ. pesos; con que la obligacion del pago de las 15. Letras, ademàs de la rigorosa disposicion de Derecho, la tiene confessada el dicho D. Thomàs.

27. Dichas Letras, fueron gyradas *valor en quenta*, y como el Don Thomàs Rima diga, que su Compañia no tenia alguna con Don Jacinto Melerio, es vno de los fundamentos, que se oponen para la exclusion de el pago.

28. Y aunque se pudiera legitimamente fundar, que aun en dicho caso la Campañia, que gyrò debe responder, y pagar dichas letras, no es justo consumir el tiempo en lo que no se necessita, quando las cartas, en que se remitieron expressamente, dizen se remiten, ibi: *EN QUENTA DE NUESTRO JUAN JACOBO PROLI*, *quia actus qui sequitur intentionem precedentem declarat. L. Si hi qui, C. de adult. §. Pabonum, Inst. de rerum divisione.* Surdo, *decis. 326. num. 85.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 58. num. 25.*

29. En las Letras se añaden las qualidades substanciales, para el mas facil vso, y para la mas clara explicacion. Idem Doming. *lib. 2. discurs. 2. num. 12.* y por ello vnas vezes se gyran como valor recebido, otras por nuestra quenta, otras valor en quenta de otro, queriendo hazer la remessa, ò pago por aquel. Idē Turre *disp. 2. num. 11. y 27.*

30. La Compañia, ò por contrato, que hiziesse con el dicho Don Juan Jacobo Proli, ò porque en sì tenia los caudales de este, pudo pagar, y con efecto pagò por el Don Juan Jacobo las 28ʊ500. libras, remitiendo las dichas Letras *pro solvendo*, cuyo pago fue legitimo, como lo fuera aun en el caso, que este pago le huviesse hecho la Compañia sin ciencia del Don Juan Jacobo, en cuyo caso le quedaba à la Compañia la accion *negotiorum gestorum*, para repetir contra el Don Juan Jacobo. *L. 32. tit. 12.* y *L. 3. tit. 4. part. 5.* Ant. Gom. *lib. 2. Var. cap. 13. num. 11.*

31. Assi lo entendiò la Compañia, quando escriviò la Carta en que remitiò dichas Letras; pues le dize al D. Jacinto, ibi: *Tome à su cuydado su mejor acomodo, dandonos aviso de su mento, y credito*, como que mediante dicho pago, quedaba la Compañia acreedora de dicho Juan Jacobo Proli, y lo que necessitaba era del aviso del reintegro, y cobro de el Don Jacinto, para que sirviendole de credito, pudiesse repetir del D. Juan Jacobo.

32. Don Jacinto Melerio recebidas las 11. primeras Letras, diò aviso à la Compañia no solo del recibo de ellas, por lo que dize, ibi: *Esperaba se diessen las debidas ordenes, y en el interin quedaban dichas Letras con la nota de ser por quenta de el Juan Jacobo Proli, y su Compañia dichas remessas* (*Mem. num. 4.*) Lo mismo executò

cutò

cutò con las otras quatro posteriores, que se le remitieron, con lo que quedò aceptado el pago, que se le hizo del debito del Don Juan Jacobo por dicha Compañia, ex tradditis per Doming. *lib. 2. disc. 16. num. 1. & sequentes*, & per Turr. *disput. 1. quæst. 19. num. 11. y 12.*

33. Bien considera la Compañia la obligacion, que tiene al pago de dichas Letras, por lo que el mayor esfuerzo se ha puesto en dezir, que las diò por sì el D. Juan Jacobo, sin noticia de la Compañia, y sin que esta huviesse tenido vtilidad, y teniendo, como tiene, el D. Thomàs confessado la facultad, que al tiempo de constituirse la Compañia se le diò al D. Juan Jacobo Proli de firmar, gyrar Letras, &c. (*Mem. num. 2.*) parece no se necessita de mas fundamento para excluir el que se ha querido ponderar; pues en qualquiera Compañia vno de los Compañeros obliga à los demàs. *L. Socius, ff. si certum petatur. L. De pupilo. § Si plurium novæ operis enunc.* Doming. *lib. 1. decis. 1. num. 10. cum alijs ab eo citatis.*

34. Todos los Autores, que escrivieron en punto de Cōpañia, que muchos de ellos refiere el Señor Olèa *de Cession. Iurium, tit. 4. quæst. 8. num. 30. & sequentes*, sucitan la question, si vno de los Compañeros puede obligar à los demàs, no siendo el contrato en vtilidad de la Compañia, si se necessita mandato, ò que se contraiga à nombre de la misma Compañia.

35. Y hecho cargo dictus Dom. Olèa de todo lo que estos sucitaron, como Regla cierta afirma, que siempre que vno de los Compañeros contrae *iuxta societatis formam*, aunque el dinero no se convierta en vtilidad de la Compañia, queda esta obligada, *in dicto loco num. 32.* ibi: *Cæterum; quod si socius contraxit iux societatis formam, socius alter obligatur, tamen si socius pecunias in societatis vtilitatem non convertat; quia vt licèt ipse socius ex suo contractu consocium sibi obliget tenetur probari contractum in vtilitatem societatis versum fuisse. L. Iuris societatis, ff. pro socio: Tamen id respectu extranei contrahentis non procedit, qui non tenetur curare de versione pecuniæ in commodum societatis.*

36. Con mayor razon, quando entre los Compañeros se huviesse tratado, que todo aquello, que por vno de los Compañeros se hiziesse, se entendiesse hecho por todos; en cuyo caso en nuestro Reyno no se admite cōntroversia atendida la disposicion de la *Ley 2. tit. 16. lib. 5. Recopil.* dict. Dom. Olèa *dict. loco n. 33.* ibi: *Quod in fortioribus terminis, scilicèt, quando inter socios actuum fuit, vt quid quid per vnum ex eis gestum esset ab omnibus factum censeretur decissum refert Anton. Thesauro decis. 336. & quam thesauri sententiam de Iure nostro Regio in-*

du-

dubitabilem esse iudico stante. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recopil.

37. Con lo que queda bastantemente satisfecho à vna, y otra objeccion; pues no se duda, y antes sì se confiessa la facultad, que se le avia dado al Don Juan Jacobo Proli, de firmar por la Compañia, gyrar Letras, obligerse, &c. debiendose imputar assi el Don Thomàs Rima, y demàs Compañeros el daño, que se les huviesse seguido por la confianza, que hizieron del D. Juan Jacobo Proli, *cap. Imputari 41. de Reg. Iuris, lib. 6. L. Si ideò, C. si his qui indigni. L. 16. C. de inoffic. Testam.*

38. Sin que al Don Jacinto Melerio en modo alguno se le pueda considerar obligacion de saber, si las Letras se le embiaban con noticia de la Compañia, ó por solo el acto del D. Juan Jacobo Proli; ni perjudicarle aun en el caso, que claramente constasse, que se remitieron por el D. Juan Jacobo, sin noticia, ni consentimiento de la Compañia: *Quia factum vnius alteri nocere non debet. L. Si vnus, §. Ante omnia, ff. de pactis. L. Pater familias, ff. de hæredibus instit. L. Non debet alteri, ff. de Reg. Iuris.*

39. No solo ignorò el D. Jacinto lo referido, sino es que sin duda creyò, que las dichas Letras se remitieron por la Compañia; pues à no averlo creìdo assi, no le huviera escrito à la misma Cõpañia, dandole aviso de vnas, y otras Letrrs immediatamente, escriviendo con separacion al D. Juan Jacobo, para que instasse à la Compañia, à que diesse las debidas ordenes; lo que desvanece el dolo, ò fraude, que se ha querido figurar, como despues se dirà.

Oiviendolo ohiera escrito a el Proli, y no a la Compª.

40. Tambien se dize por el Don Tbomàs, que dichas Letras no se hallan sentadas en los Libros de la Compañia (de lo que ay puesto Testimonio en los Autos) la fee que semejantes Libros merecen bien sabido es, pues estos solo prueban contra los que los tienen, y no en su favor. *L. 21. tit. 28. part. 3. L. 23. tit. 19. lib. 9. Recopil.* D. Covarr. *Practic. quæst. 12. num. 8.*

41. Esta question no se necessita oy sucitar, pudiendo solo servir para la omission, ò comission del D. Juan Jacobo Proli, y en ningun caso para la fee, que à las Letras se les debe dar; Evia Abol. *in suo Comerc. terrest. cap. 8. num. 19.* ibi: *Quando algun Cambio, ò Mercader dà Letra, para que su Correspondiente dè à otro alguna cantidad, aunque no estè escrita, ò sentada en el Libro de Cambio, ò Mercader, que dà la Letra, esta haze fee contra èl, y el Correspondiente, siendo personas privadas, y siendo pùblicas, como el cambio que lo es, no solo haze fee contra ellos, si tambien contra todos, y assi se ha de estar à ellos.*

42. Bien le consta à Don Thomàs Rima, que semejante de-

defecto, aunque lo sea para entre los mismos compañeros, por la buena quenta, y razon, que deben entre sì tener, no lo es para el tercero interessado, que no tiene obligacion à cuydar de libros agenos, si por defecto lo tiene, porque el Pagarè de los 6y. pesos, y las Letras de Queli, las pagò padeciendo igual defecto.

43. Del Testimonio, y reçonocimiento hecho de los libros, no consta si dicho Pagarè, y Letras de Queli estàn anotadas, ó no, cuya diligencia no se hizo, por no necessitarse, teniendo, como el Don Thomas tenia declarado (*Memor. num. 2.*): *Que sin noticia suya, ni de la Compañia avia hecho el Don Juan Proli el Pagarè, y dado dichas Letras, de que indirectamente avia tenido noticia, sin saber à favor de quien*; y à estar anotadas en los libros, de ellos constàra.

44. Dizese tambien por dicho Don Thomàs, que las dichas Letras, por aver sido giradas poco tiempo antes de la ausencia, ò fuga de el Don Juan Jacobo, fueron fraudulentas, y que este vicio las invalida, esto se quiere fundar con la disposicion de la *Ley 7. tit. 19. lib. 5. Recop.*

45. Justo tedio tuvo la disposicion de Derecho contra los Mercaderes, y personas, que se alzan con los caudales, y por ello por nuestras Leyes del Reyno se establecieron diversas contra estas personas, *dict. tit. 19. lib. 5. Estableciendo penas, prohibiendo las transacciones, remissiones, igualas, y otros actos, que huviesse celebrado con los Acreedores, despues de assi alzados, privandoles del beneficio de la cession, del de la espera, &c.* Y por la Ley vltima de dicho titulo se manda, ibi: *Sean avidos, y juzgados por alzados, è incurran en las mismas penas, si se les probare aver tomado algunas mercaderias, ò dineros prestados, ò à cambio, seis meses antes que quebraren de sus creditos.*

46. Muchos han escrito sobre estas leyes, novissimè Valeron *de Transact. tit. 4. quæst. 8. per totam*, pero estas leyes no son adaptables al caso presente: Lo primero, porque las citadas leyes à quien imponen la pena, es al que comete el delito, y no al tercero. *L. 7. C. de pœnis. L. Absentem, ff. eodem.* Surdo *conclus. 102. num. 16.* Socino *Defensione Reorum part. 2. defens. 33. cap. 2. per totum.*

47. Lo segundo, porque quien girò las Letras fue la Compañia, y por ella el que tenia sus vezes; esta no ha quebrado, ni hecho alzamiento, ni otro acto en perjuizio de Acreedores, solo sì obligacion, la que por las citadas leyes no se invalida, pues solo se establecieron, en odio, y contra quien se alza, debiendose dicha Compañia, como queda dicho, quando sea cierto, que el Don Juan Jacobo por sì, y sin noticia de ella, girò la confianza

que hizo, poniendo en sus manos todas las facultades de la Compañia.

48. Y si dichas leyes fueran adaptables al caso presente, todos los tratos, y comercios celebrados por la Compañia, se dixera, que avian contenido nulidad, pues esta duró poco mas de los seis meses, y huviera tenido buen cuydado el Don Thomàs Rima, y su Compañia de no pagar el Pagarè de los 6ʉ. pesos, ni las Letras de Queli, lo que fuera absurdo.

49. Lo tercero: porque en ningun caso se puede dezir, que porque el acto huviesse sido celebrado poco tiempo antes, ó contenga vicio, ò dolo el fraude, que en èl intervino, pueda perjudicar al Tercero, en quien no intervino semejante dolo, ó fraude. *L. Eleganter, ff. de dolo. L. Electio, in fin. ff. de noxalib. L. 2. & 9. ff. de doli except.* y por ello, ni dicho Valeron, ni los demàs, que escrivieron sobre dichas Leyes, las estienden à el Tercero, ni pudieran, *quia quod lex non dicit, nec nos dicere debemus. L. Si servũ, §. Non dixit de adq. hæred. L. Illam, C. de collat.*

50. Quedando, como queda fundada la obligacion de la Compañia, como dador de las Letras, al pago de ellas, y sus intereses, solo resta para fundar el primer Punto manifestar, que por el valor de ellas se debe despachar Mandamiento de Execucion. Lo que se harà con la brevedad ofrecida.

51. Sabidos son los instrumentos, que conforme à nuestras Leyes del Reyno, traen aparejada execucion, entre los quales son las confessiones, y conocimiẽtos reconocidos por las Partes, *L. 5. tit. 4. Recop.* Y quedando, como queda fundado, que el Dador, ò Escritor de las Letras, de el mismo hecho de darlas, queda constituìdo deudor: hallandose como se hallan dichas Letras reconocidas por el D. Thomàs Rima, ser firmadas por el Don Juan Jacobo Proli, quien tenia la facultad de firmar por la Compañia, parece no se debe poner en controversia, el que por ellas se debe mandar despachar el Mandamiento de Execucion.

52. Esta question es sin controversia en terminos de Letras no aceptadas, ni pagadas cõtra el Dador, ò Escritor dentro de las 24. horas cumplido su plazo, y està recebida por comun costumbre entre los Mercaderes. Doming. *de Comerc. lib. 2. disp. 6. num. 24.* Ansald. *in eodem tract. disp. 77. num. 7.* cum Luca, *& alijs ab eo citatis.* Dom. Olèa *de Cesion. Iurium, tit. 7. quæst. 7. num. 45.* Carlev. *de Iudicis, disp. 6. num. 23.* Dom. Larrea, *decis. 17. num. 15.* Giurb. *observ. 105. n. 16.*

53. Y tienen fuerza de instrumento publico, idem Doming. *lib. 2. disp. 15. num. 19.* Parlad. *Rerum Cotidian. lib. 2. part. 1. cap.*

cap. fin. §. 5. *num.* 19. Azeved. *in leg.* 14. *lib.* 9. *Recop.* Anſald. *diſp.* 4. *num.* 3.

54. Las preſentes Letras ſe hallan reconocidas ſer gyradas con la firma de la Compañia, por el Don Juan Jacobo, quien tenia facultad para ello (*Mem. num.* 5.), ſin mas qualidad que dezir, ibi: *Que las dichas Letras no las tenia por de la Compañia, mediante à que de los Libros à ella correſpondientes no reſultaba averlas girado ſu Compañia, y que las eſtimaba por quenta, y negociacion particular de dicho D. Juan Jacobo*: cuyo reconocimiento es claro en quanto à que fueron gyradas por el Don Juan Jacobo Proli, vno de ſus Compañeros, con expreſſa facultad, lo que ſe neceſsita para el Mandamiento de Execucion.

55. Que el Don Thomàs afirme, que no las tenia por de la Compañia, ſino es por quenta particular del Don Juan Jacobo; eſta qualidad, como dividua, no puede impedirlo à menos, que por el Don Thomàs Rima, y ſu Compañia claramente no ſe juſtifique: *Quia qualitas in qua aliquis ſe fundat debet eam probare.* Carlev. *de Iudic. tit.* 3. *diſp.* 9. *n.* 14. Dom. Valenz. Velazq. *conſ.* 191. *per totum.* Pareja *de Inſtrum. Edit. tit.* 2. *reſol.* 6. *n.* 32. *cum alijs.*

56. Y es la razon: porque lo que dize el que haze el reconocimiento en ſu perjuizio, le perjudica, y no le aprovecha lo que dize en ſu favor. Evia Abol. 2. *part.* §. 5. *num.* 3. *cum alijs ab eo citatis.* Cuya doctrina, como tan legitimamente fundada, eſtà comunmente recebida en practica, ſiendo preciſſo, que la qualidad, ò excepcion, para que impida el Mandamiento de Execucion, eſta nazca *ex ventri inſtrumenti*, y que eſtè *ſimul* con la accion. D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 7. *num.* 99. *& ſequentes.*

57. Por la citada Ley del Reyno es principio ſabido, que aunque el vale, ò papel ſe pruebe, y reconozca, aunque ſea por muchos teſtigos, no trae aparejada Execucion, vt aſſerit dict. Bolañ. *in part. ſuprà citada*, §. 6. *n.* 2. Parlad. *lib.* 2. *Rerum Cotid. part.* 1. *cap.* 14. *y* 15. Paz *in Prax. tom.* 1. 4. *part. cap.* 1. *num.* 25. *& ſequentes.* Siendo eſpecial en las Letras de cambio, que reconocidas por teſtigos, que afirmen eſtar eſcritas por el que las diò, con ello baſta para que ſe deſpache la execucion. Idem Anſald. *diſp. General n.* 124. *cum alijs ab eo citatis.*

58 Dicho reconocimiento es claro, y la firma de Carlos Jacobo Proli, y Compañia ſe halla reconocida en la forma, que ſe puede, y debe, por no ſer de mano de D. Thomàs Rima. No ſe dudò al tiempo de èl, ni deſpues en el progreſſo de todo el pleyto ſe ha dudado, antes ſe ha afirmado mas, y mas; con que el Mandamiento de Execucion ſe debiò, y ſe debe deſpachar.

PUN-

PUNTO II.

QUE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL D. Thomàs Rima no pueden impedir el Mandamiento de Execucion, y que en el Don Jacinto Melerio no intervino dolo, ni fraude, y procediò de buena fee.

59. HAse fundado al n. 55. que para que la qualidad, ò excepciõ impida el Mandamiento de Execucion, ha de ser individua, que nazca del mismo instrumento *simul* con la accion, lo que es distinto de las excepciones, que se oponen en el Juizio Executivo para impedir el remate, las que se deben probar en el termino de el encargado: *Maximè in nostro Regno, vt asserit* Carlev. *de Iudic. tit. 3. disput. 13. num. 6. & dict. tit. disp. 1. n. 29. iuxta leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recopil.*

60. De esta naturaleza son todas las opuestas por el D. Thomàs Rima; pues no ay alguna, que nazca de las mismas Letras, que son cõ las que se pide el Mandamiento de Execucion, por ser las que assi se opusieron; *scilicèt*, que el D. Juan Jacobo avia dado dichas Letras sin noticia de la Cõpañia fraudulentamente, por la quenta particular, que el susodicho tenia con el D. Jacinto Melerio, por los contratos particulares, y clandestinos, por cuya quenta se avian dado, y que la Compañia no tenia alguna con el Don Jacinto, à quien se le avian remitido por el Don Juan Jacobo, por su quenta particular, que el Don Jacinto con dolo avia tenido, y ocultado de la Compañia (*Mem. num. 6.*) por lo que el susodicho debe probarlas, *vt ex tradditis suprà.*

61. Y por la misma razon: aunque las dichas excepciones tuviessen visos de ciertas (que no lo tienen) en ningun caso pueden impedir la execucion, y solo pudieran servir opuestas en tiempo, y probadas en el termino del encargado, *iuxta dicta leg. 1. 2. & 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.* siendo esta disposicion tan sabida por lo frequente, que no se considera con què motivo se denegò el Mãdamiento de Execucion.

62. Antes de hazernos cargo de estas llamadas excepciones, aviendose opuesto en el ingresso de el pleyto la excepcion *non numeratę pecunię*, con la que firmemente se ha vozeado, que aun para el Juizio ordinario no tiene accion el Don Jacinto Melerio; porque no probandose por el que pide dentro del termino de dos años, queda libre de la obli-

obligacion el à quien se le pide. *Text. in §. Unico, Instit. de lit. oblig. L. Ex conditione. L. Si intra. L. In contractibus, C. de non numerata pecun. L. 9. lib. 4. part. 5.*

63. Esta excepcion tiene agregada en sì la excepcion de dolo. *L. Ex cautione, C. de non numerata pecunia.* Nace de el mismo instrumento, por lo que impide la execucion. Hermosilla *in dicta leg. 9. tit. 1. part. 5. Gloss. 8. num. 6.* Turre *de Camb. disp. 2. quæst. 16. num. 53.* Doming. *in suo tractatu de Camb. lib. 2. disp. 15. num. 53.* Pero esta excepcion no se concede sino es en el contrato del mutuo, ò dote. *L. General. L. In contractibus, C. de non numerata pecunia.* Scacia *in suo tract. de Comerc. §. 2. Gloss. 8. num. 2.* Idem Turre *disp. 2. quæst. 16. n. 12.* Doming. *disp. 15. num. 1. & sequentes.*

64 Y aunque dicho Scacia, y Dominguez *in locis citatis*, sin embargo de la disposicion de los citados Textos, quieren fundar, que esta excepcion se puede oponer en las Letras de cambio, por dezir, que al tiempo de la disposicion de los citados Textos no se conocian estos contratos, y que puede en ellos concurrir la misma razon, porque en aquellos se concedió, *maximè* en estos, en que suelen ser grandes las vsuras, è interesses, el mismo Dominguez pierde su trabajo, pues confiessa, *que semejante excepcion en las Letras de cambio por comun costumbre de España, no se admite, dict. disp. 15. n. 12.*

65. Cuya costumbre, aunque èl no la afirmàra, à todos consta, y si se permitiera, apenas huviera Letra que se pagàra, à la qual siempre se debe estar, como que es la mayor interpretació de la Ley. *L. Minimè, & L. Si de interpretat. ff. de legib. cap. Cum dilectus, de Consuetud.*

66. Aunque se permitiera en las Letras esta excepcion; fuera en aquellas, que se diessen por valor recebido; pero en las presentes, que no intervino valor recebido, sino es que fueron dadas valor en quenta del D. Juan Jacobo Proli, *id est pro solvendo, lo que este debia*, en ningun caso fuera admissible esta excepcion, que sólo se concede al que confiessa aver recebido, *ex tradditis suprà*, per Turrem *disp. 2. quæst. 2. num. 11.* ibi: *Quia vel literę cambij fiunt expressa illa solita causa per labaluta, habita quę continet expressa conditionem de recepto, vel ex alijs expressis causis. Puta cambiati, vel conti connoi, vel conti con Sempronio, quę nullam continent numerationis conditionem, si hoc postremum tunc non intrat quæstio; an possit, vel non possit oponi exceptio cum nulla proponatur confessio elidenda per exceptionem.*

67. En el Juizio Executivo no se admiten aquellas excepciones, que requieren *altiorem indaginem*, sino es aquellas, que en los terminos de él *claramente se prueban.* Carlev. *de Iudic. dicto tit. 3. disp. 16. num. 2.* Noguer.

 alleg.

alleg. 4. *num.* 44. Dom. Salgad. *dicta* 4. *part. de Regia Protect. cap.* 7. *num.* 51. Dictus Anſald.*diſp.*4. *num.* 23. Turre *dict. quæſt.* 16. *num.*45. *& ſequentes.* Las del preſente pleyto ya ſe conſideran de la qualidad que ſon, quando en vn Juizio, que ſe ha ſeguido ordinario con todos ſus rigoroſos terminos, en que tanto esfuerzo ſe ha hecho para juſtificarlas, no ſe han probado.

68. La excepcion de dolo, ò fraude es cierto, que como ſe pueda probar en el progreſſo del pleyto executivo, *id eſt*, en el termino del ençargado, es admiſſible, y elide la execucion. Carlev. *tit.* 2. *diſp.* 6. *num.* 29. idem Turre *in eadem quæſtione num.* 54. *&* 55. *Quia nihil fit, aut reperire poſſit jure naturali tàm contrarium, quàm dolus malus.*

69. Todas las excepciones opueſtas ſon de dolo, ò fraude; pues no pudiendoſe negar ſer gyradas por la Compañia, y por quien tenia todas las vezes de ella, ſe toma por efugio, que fueron dadas ſin noticia de la Compañia por el Don Juan Jacobo, por ſu quenta particular, que cō el Don Jacinto tenia, nacida de ſus contratos fraudulentos, y clandeſtinos, queriendo con ello convencer el dolo, ó fraude de parte del D. Jacinto.

70. Ya queda probado al num. 30. que la Compañia pudo pagar, y pagò lo que el D. Juan Jacobo eſtaba debiendo, y que ſi por ſì lo hizo valiendoſe de la facultad, que la Compañia le avia dado, eſta ſe deberà imputar à ſì eſte daño, quedando ſolo que hazer vèr, que en el Don Jacinto no intervino dolo, ò fraude, ni en los contratos, que tuvo con el D. Juan Jacobo, ni en la dacion, ni recepcion de las Letras.

71. Haſta aora nadie ha diſputado, ſi los que forman, ò eſtablecen alguna Compañia, por ello queden privados de poder tener tratos particulares, y como tales obligarſe, ni pudiera diſputarſe à viſta de que era impedirſe la libertad, prenda ineſtimable que tiene el hombre. *L. Libertas, ff. de Reg. Iur. L. Non ex ſingulis eodem tit.* §. *fin. ex quib. cauſis manumitere non licèt.*

72. Las Compañias, ó ſe eſtablecen particulares ſobre algunas negociaciones, ò vniverſales ſobre todos los bienes, tratos, y comercios. *L.* 1. 3. *&* 7. *ff. pro ſocio. L.* 3. *tit.* 10. *part.* 5. Evia Bolañ. *in ſuo Comercio terreſtre*, §. 3. *num.* 5. D. Oléa *de Ceſsion. Iur. dict. tit.* 4. *quæſt.* 8.

73. Si la Compañia es vniverſal, comprehende todos los bienes, tratos, y comercios, y en eſte caſo ſi alguno de los Compañeros hizieſſe algun trato *nomine ſocietatis*, adquiere à los demàs Compañeros. Dom. Covarr. *lib.* 3. *Var. cap.* 19. *num.* 1. Felicio *de Societate cap.* 14. *num.* 4. cum traditis per Dom. Oleam *in loco citato.*

74. Pero si el trato, ó comercio fuere *nomine propio ipso iure*, no se adquiere à todos los Compañeros. *L. Siquis societatem ff. pro socio.* Felicius *dict. cap. 14, num. 5.* por lo que las acciones, y los creditos de los Compañeros, es necessario se cedan, para que se comuniquen à los demàs Compañeros, Hermosill. *in leg. 35. Gloss. 2. n. 31. tit. 5. part. 5.* idem Dom. Olea *in loco citato n. 24.*

75. Solo lo que se controvierte entre los Autores, es la question, si en lo que vn Compañero trata, ò comercia en su nombre, obliga à la Compañia, y si para obligarla es necessario hazerlo en nombre, *& iuxta societatis formam*, y si se convierte, ò no en vtilidad de la Compañia. Dom. Olea *in loco citato num. 30. cum alij ab eo citatis.*

76 La Compañia de Carlos, y Jacobo Proli, no consta fuesse vniversal, con que el Don Juan Jacobo pudo tratar, y comerciar por sì, separadamente de la Compañia, y mas bien con èl el Don Jacinto, à quien ni le constaba, ni debia saber si la Compañia era, ò no vniversal, porque estaba claramente entendido el Don Jacinto podia tener sus tratos, y negociaciones con el Don Juan Jacobo, en lo que ni le perjudicò à la Compañia, ni esta podia sentirse, y por ello en la carta, que à la Compañia le escriviò dicho Don Jacinto, dando aviso del recibo de las primeras Letras (*Mem. num. 4.*) le dize, ibi: *Que vna Letra, que avia librado contra ella de 2U600. ducados por su quenta, podia quedar de la de dicho Juan Jacobo, con quien, si la Cõpañia gustaba, se entenderia para su reembolso, y quando no, quedaria por quenta de dicho Melerio.*

77. Y quando se huviera hecho vèr por dicha Compañia, prohibicion en sus participes de poder comerciar, y tener tratos extra de la Compañia, para que ninguno pudiesse tratar particularmente, debiera aver solicitado algun medio para que fuera, y dentro de estos Reynos, à todos constasse (que era impracticable), y al tercero le basta saber, que la persona con quien trata, es libre qualidad, anexa à el hombre. *L. Libertas, ff. de statu hominum, §. 1. Instit. de Iure Personar. L. 1. tit. 22. part. 4.*

78. Todo el esfuerzo, que por el Don Thomàs Rima se ha hecho, ponderando los contratos clandestinos, que el Don Jacinto Melerio, se supone tenia con el Don Juan Jacobo Proli, que se ocultaron de la Compañia, y sin noticia de esta, con dolo, y fraude se gyraron las Letras, ha sido para que considerandose al Don Jacinto participe en el dolo, se le excluya de la accion, que tiene contra la Compañia, *ex leg. Nec ex dolo, ff. de dolo. L. 3. ff. de transaction. L. His qui dolo, ff. de rei vindicat.*

79. Y como el dolo, ó frau-

fraude no se presuma, y ser precisso por ello se pruebe, para que le pueda servir de cargo al que se le atribuya. *L. Quoties, §. Qui dolo, ff. de probation. L. Dolo, C. de dolo.* Menochio *de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 2. num. 2.* Barbos. *in leg. Qui temere de Iudic. n. 16.*

80. Para prueba de este se han presentado por el Don Thomàs el crecido numero de Cartas, que queda hecho presente; y no aviendo otra mas que la que de estas pueda resultar, con ellas mismas se harà vèr, que en el Don Jacinto Melerio no intervino semejante dolo, y fraude, y antes sì procediò con sinceridad de buena fee.

81. Para poder manifestar claramente lo referido, en la expressìon del hecho se dividieron en dos classes las Cartas. En la vna se anotaron todas las escritas por el Don Juan Jacobo Proli, à Don Jacinto Melerio, desde el dia en que entre ellos principiò su comercio. Y en la segunda, todas las que escriviò el Don Jacinto al D. Juan Jacobo Proli, despues de recebidas las Letras sobre que es este pleyto.

82. Probado como queda, que el Don Jacinto Melerio pudo tener comercio particular con el Don Juan Jacobo Proli, este tuvo principio por Junio de el año de 42. (*Mem. n. 9.*) en que le escriviò el Don Jazinto: *Aversele ofrecido vna pequeña dependiencia de algun lucro, por lo que se avia adelantado à librarle* 1200. *ducados, pidiendole acogiesse las Letras, que à su tiempo le providenciaria.* Y en el interin le dize: *Quede esto entre nosotros.*

83. Para que el Don Jacinto se reintegrasse de los 1200. ducados, por otra Carta le remite varias Letras (*Mem. num. 10.*) y le dize, ibi: *Puede V. md. remitirlas à Sardi, à tal fin vàn directamente à la orden de V. md. y esto porque no conozcan ser esta dependiencia de y, sigue vna M.*

84. De cuyas Cartas no se considera, en què se funde el dolo, ni del Don Juan Jacobo Proli, ni menos el de Don Jacinto, pues lo que estas solo dàn à entender es, el que el D. Juan Jacobo Proli quiso, que el Don Jacinto ocultasse averle el Don Juan Jacobo Proli librado, y como el Don Juan Jacobo Proli pudiera tener otros motivos, extra de la Compañia, para no querer se supiesse de estas libranzas, y el dolo, ò fraude *ex traditis suprà* no se presume, no se puede dezir, que en lo referido operó con dolo, en perjuizio de la Compañia dicho Proli; cuya duda es bastante, para que no se le pueda atribuir à dicho Proli en lo referido dolo, ò delito, porque este en duda no se presume. *L. Merito, ff. pro socio, cap. Stote de regul. iuris.* Mascard. *de Probation. concl. 495. num. 1.*

85. Menos se puede dezir, que por lo referido el Don Ja-

Jacinto lo cometió, ni que el trato, y comercio, que este tuvo fue clandestino, y fraudulento, pues aunque el silencio, que le encargó el Juan Jacobo Proli, huviera sido con expression de hazerlo por perjudicar à su Compañia, en que el Don Juan Jacobo Proli lo intentasse, siempre que el Don Jacinto Melerio no huviesse claramente concurrido con igual dolo, no cometiò delito, porque este no se comete por voluntad agena, sino es por la propria, *L. In facta*, *& leg. Dius*, *ff. ad leg. Corneliam de sicaris. L. 50. ff. locati*, Giurba *Cons. Crim.* 32. *num.* 13. *& sequentes.*

86. Tanto dista el que el Don Jacinto huviesse ocultado el referido trato, y negociacion, y que huviesse entendido, que la ocultacion fuesse de la Compañia, quanto el mismo Don Jacinto directamente à la misma Compañia manifestò el trato, y comercio particular, que tenia con el Don Juan Jacobo Proli (*Memor. num.* 4.) pues entre otras cosas le dize el Don Jacinto à la Compañia, en la Carta que le escriviò avisandole el recibo de las once primeras Letras, ibi: *Que la Letra que avia librado contra ella de 2640. ducados por su quenta, podia quedar de la de Don Juan Jacobo Proli, con quien la Compañia si gustaba se entenderia para su reembolso.*

87. Esta expression fue clara de la quenta pendiente, que tenia el Don Jacinto con el Don Juan Jacobo, y de los negocios particulares, que entre sì tenian; pero en dicha Carta mas, y mas lo manifestò à la Compañia, pues en ella no solo le dà aviso del recibo de dichas 11. Letras, sino *tambien de las de 12*ʉ*. libras, que anteriormente por la Compañia se le avian remitido, que estaban aceptadas* (*y consta se pagaron*); ingenuydad q̃ convence, el que el D. Jacinto no solo no lo procurò ocultar de la Compañia, sino es que con sinceridad manifestò à esta el comercio, que tenia con el Don Juan Jacobo Proli, y creyò ser la remissiõ hecha por la Compañia.

88. Desde el num. 11. hasta el 13. queda hecha expression de las otras Cartas escritas por dicho Proli al Don Jacinto, en que en vna le dize: *Iban por su quenta 14*ʉ*812. libras, à cargo de diferentes, pidiendole su acomodo à su mayor ventaja, y que para tal fin no vayan remitidas à Sardi, porque facil fuera adivinar lo que se trata.* Y en otra le dize: *Le escriba baxo de pliego de Lacton, y les dirà vàn de su orden, y quenta, ò mas bien nada, que no por esso dexaràn de acogerlas.*

89. De cuyas cartas tampoco se considera en què se funde el dolo, ò fraude, que al Don Jacinto se le quiere atribuir; pues aunque assi fuesse, que el Don Juan Jacobo huviesse pretendido lo referido, porque su Compañia no supiesse, que divertia los caudales en otros particulares co-

comercios, no aviendose probado, que el Don Jacinto huviesse concurrido à lo referido, à este no se le puede hazer cargo; *quia ex facto alterius nemò debet prægravari. L. Siquis in suo, §. Legis, C. de inofficioso testam. L. In caus. ff. de Procuratorib. L. Si vnus, §. Ante omnia, cap. Non debet, de Regul. Iuris, lib. 6.*

90. Estas cartas fueron todas las escritas por el Don Juan Jacobo Proli antes de la remission de las Letras, las que el Don Jacinto escriviò en este tiempo al Don Juan Jacobo Proli, ò al Don Thomàs Rima, no se han presentado, por ellas solo se pudiera venir en conocimiento, si la ocultacion, que el Don Juan Jacobo pretendia, era por la Cõpañia, y si el Don Jacinto avia concurrido para dicha ocultaciõ.

91. De cuyas cartas no se ha valido el Don Thomàs, porque acaso estas manifestarian lo contrario, y con juizio probable se puede dezir à vista de la poca fee, con que en este pleyto se ha caminado por el Don Thomàs; pues vna de las objecciones, que se pusieron por este para convencer, el que la remission de dichas Letras la avia hecho el Don Juan Jacobo por sì, por su quenta particular, y no por la Compañia, de cuya inteligencia creìa à el Don Jacinto, fue alegar, *que por ello este no avia dado à la Compañia aviso de el recibo de las dichas Letras.*

92. Pero aviendose por el Don Jacinto presentado copia de las cartas escritas à la Compañia del aviso, y recibo de dichas Letras, y pedidose, que el Don Thomàs declarasse, si eran dichas copias las mismas, que originales avia recebido su Compañia, declarò, que si; con que como procurò con temeridad ocultar estas, lo mismo avrà executado con las otras, *cap. 8. de Reg. Iuris, lib. 6.* Dueñas *Regula* 303. Menoch. *de Præsumptionib. lib. 5. quæst.* 32. Mascard. *de Probationib. conclus.* 23. *num.* 27.

93. No solo de las cartas escritas por Proli antes de la remission de las Letras, no se enuncia el dolo, que huviesse avido en ocultar los negocios, que llaman clandestinos, sino es que por ellas mismas se viene en claro conocimiento, de que la Compañia era noticiosa de dichos tratos; lo que se manifiesta de la carta, que queda hecha expression (*Mem. n.* 13.) en que la misma Compañia escrive al Don Jacinto Melerio, y despues de tratar de negocios, q̃ entre la Compañia, y el D. Jacinto avia, se le dize, ibi: *Por quenta de nuestro Juan Jacobo Proli remitimos à V. md. Letras de* 12ꝟ. *libras; sirvase V. md. de solicitar su aceptacion, y darle aviso de la negociacion*: Con que à la Compañia bien le constaba la negociacion entre el Proli, y dicho Melerio.

94. Esta remission de 12ꝟ. libras, tambien se ha negado por el

el D. Thomàs Rima, fuesse con noticia de la Compañia; però no aviendose negado, que el demàs contexto de la carta, en que se tratò de negocios de la Compañia, fuesse cierto, confessada en la vna parte, es visto confessar en el todo; pues en qualquiera disposicion se debe evitar toda contrariedad: *L. Ubi repugnan. ff. de Regúl. Iur.* Cardin. Thusc. *lit. C. conclus.* 108. Surdo, *decis.* 276. *num.* 3.

95. Del contexto de las citadas escritas por Proli al Don Jacinto antes de la remissìon de las Letras, bien visto queda, que en el Don Jacinto, ni aun en el Proli, no intervino dolo, ò fraude, para con èl celebrar los contratos, que llaman clandestinos, en fraude de la Compañia: y de las segundas escritas por el Don Jacinto al D. Juan Jacobo Proli despues de le remissìon de las Letras, se excluye mas, y mas el ponderado dolo.

96. Estas tuvieròn principio en la misma fecha, que las que el Don Jacinto escriviò à la Compañia dandole aviso del recibo de las Letras, y no aceptacion, reduciendose todo su contexto à estrecharle, para que le reintegrasse en las crecidas summas, que por èl tenia desembolsadas, y à que la Compañia diesse las debidas ordenes, refiriendole al mismo tiempo el juizio, que avia formado Madama Proli para no aceptar las Letras, y que esta avia supuesto, que vn Alberto, el Proli, y D. Jacinto estaban en algunas correspondécias clandestinas; cuyo juizio se avia hecho por no vèr en el cartèo los caracteres de Rima, sin que en algunas de dichas cartas aya la menor palabra con que al Don Jacinto se le puede hazer cargo de que fuesse sabidor, de que las Letras no se le remitieron por la Compañia.

97. La remissìon de las Letras se hizo por la Compañia, para con ellas hazer pago al Don Jacinto de parte de lo que Proli debia. Estas no se aceptaron; por lo q̃ el D. Jacinto al mismo tiempo, que diò aviso à la Compañia, debiò darlo en particular al Proli, para que este estrechasse à la Compañia, à que en fuerza de lo ofrecido por las Letras, diesse las debidas ordenes para su reintegro, refiriendole lo que Madama Proli suponia para no aceptarlas, porque inteligenciado este lo hiziesse à su Compañia, y aviendo hecho lo que debia, y es frequente por ello no se le puede considerar cargo. *L. Nam ab eo, & lege, neque leges, ff. de legib.*

98 En vna de dichas cartas (*Mem. núm.* 15. *in fine*) le dize el Don Jacinto Melerio, ibi: *Que en caso que fuera anteviendo alguna desgracia, procuràra salvarle, porque à no, èl, su familia, è hijos quedaban perdidos.* Y como ademàs del valor de las Letras el D. Juan Jacobo le estuviesse debiendo (co-

(como consta de la misma quenta, que se halla en estos Autos) 21ij. ducados, y el Don Jacinto reconocia morosidad en su reintegro, no es de estrañar le hiziesse semejante reconvencion, lo que no tiene conexion con el valor de las Letras, ni en esto perjudicaba à la Compañia, pues solo trataba de mirar por sì, y por su familia. *L.* 3. §. *His tamen, ff. de liber. hom. exhibenda. L.Injuriarum,* §. *His qui, ff. de jure jurando. L.Injuriarum,* §. 1. *ff. de injurijs.*

99. La dificultad de este pleyto bien considera D.Thomàs Rima, puede consistir en constituir de mala fee al Don Jacinto Melerio, y que este con ella huviesse recibido las Letras, como què eran de la Compañia, sabiendo que el Proli por sì, y sin noticia de ella las avia gyrado; pero aora dirèmos cō Ciceron *in Orat. pro Marc. Cæl. O! magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contra quæ fictas hominum insidias facile per se ipsa defenditur.* Pues no solo con las cartas escritas à la Compañia por el Don Jacinto Melerio, sino es tambien con las escritas por el Don Juan Jacobo Proli se harà vèr, que el Don Jacinto Melerio recibiò las Letras de la Compañia, y por de ellas siempre las tuvo, y procediò con buena fee.

100. Luego que el Don Jacinto recibiò las once primeras Letras, escriviò à la Compañia (*Mem. num.* 4.) no solo dandole aviso del recibo de ellas, sino es tambien de otras antecedentes de 12ij. libras (las que estaban aceptadas, y se pagaron) diziendole ibi: *Quien no las quiso aceptar, por lo que esperaba se diessen las debidas ordenes, y en el interin quedaban dichas Letras con la nota de ser por quenta de dicho Jacobo Proli, y su Compañia dichas remessas*; y en la misma forma le diò aviso del recibo de las quatro que posteriormente se le remitieron por dicha Compañia.

101. Quien podrà dudar, que el Don Jacinto Melerio recibió, y tuvo por de la Compañia las dichas Letras, pues à no averlas tenido, y averlas recibido como por el Don Thomàs Rima se supone, era precisso ocultasse el aviso à la Compañia, el que dió tan prompto, como que no perdiò correo, como se reconoce por las mismas fechas.

102. En 2. de Febrero del año de 43. (de cuya fecha escrivió à la Compañia el Don Jacinto, el aviso del recibo de las quatro letras vltimas) le escrive al Don Juan Jacobo Proli (*Memor. num.* 16.) avisandole del recibo de dichas Letras, y le dize, ibi: *Que de nuevo le remitia la Compañia la otras quatro Letras*: con que ni estas el Don Jacinto entendiò, que el Don Juan Jacobo Proli por sì se las remitia, ni las recibiò como del Don Juan Jacobo, y sì como de la Compañia, *quia verba sunt signa, & testimo-*

nium

nium mentis nostrę, què dixo el Jurisconsulto *in leg. Labeo*, §. *Tu vero*, *ff. de superlectilia legata*, *in leg.* 1. §. *Dius*, *ff. ad leg. Cornel. de sicaris*. Menochio *concl.* 1. *num.* 262. *& de præsumpt. lib.* 3. *quæst.* 1. *num.* 39. Mantica *de Coniectur. lib.* 3. *cap.* 4.

103. Por otra (*Mem. n.* 14.) considerando el protesto, que era precisso de dichas Letras, le dize, ibi: *Què horrible golpe al credito de V. md. y de su nueva Compañia de Carlos, y Jacobo Proli, y Compañia.* Por otra (*Mem. num.* 19.) le dize, ibi: *O yo no escrivo à su Compañia de V. md.* Por otra (*Memor. num.* 20.) le dize, ibi: *Que no continuaria à menos que por la Compañia de Proli no se aceptassen, y pagassen.*

104. Entre el Don Jacinto, y el Don Juan Jacobo se quiere suponer el fraude, de que vno giraba, sin noticia de la Compañia, y otro recibia, y ocultaba, sabidor de que las Letras fraudulentamente las remitia el Don Juan Jacobo. Para prueba de lo referido, se vale el Don Thomàs de dichas cartas, y estas claramẽte dizen lo contrario; pues si assi fuera, à què el Don Jacinto le avia de escrivir à la Compañia, sobre la no aceptacion de dichas Letras, reconviniendole por la responsabilidad de ellas, y avia de amenazar al Juan Jacobo Proli, de no continuar en su comercio, à menos, que por la Compañia no se aceptassen, y pagassen, y sentir el desdoro de la Compañia, por la no aceptacion.

105. Cuyos actos, lo que claramente convencen es, que el Don Jacinto Melerio sin duda creyò, que la remission de las dichas Letras, y la obligacion al pago de ellas era de la Compañia, lo que lo constituyò en buena fee: *Quia ab ignorantia, & iuxta credulitate constituitur bona fides, & quod fit bona fide dicitur bene, & perfectè fieri. L. Quamvis*, *ff. de cond. & demostrat. L. Cum qui*, §. *In popularib. ff. de iure dot.* D. Valenz. Velazq. *cons.* 77. *n.* 17.

106. Quando estuviesse probado, que las dichas Letras no se gyraron con noticia de la Compañia, en nada mas contempla diferiencia Don Thomàs Rima de estas, al Pagarè de Carcu, y Letras de Don Martin Queli, que como obligada la Compañia pagò, que en dezir, que dicho Carcu, y Queli estuvieron en la buena fee, de que contrataban con la Compañia (*Mem. num.* 2.): la buena fee del Don Jacinto no se puede poner en controversia, pues se halla probada con las citadas cartas; con que la misma obligacion la Compañia tuvo, y la misma razon para satisfacer dicho Pagarè, y Letras, tiene para pagar las presentes: *Quia vbi ex eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio. L. Illud*, *ff. ad leg. Aquiliam. L. Si postulaverit*, §. 2. *ff. ad leg. Iulium de adult. L. A Titio*, *ff. de verb. oblig.*

107. En ningun caso se po-

podia aver negado el Don Thomàs Rima à satisfacer el Pagarè de los 6ṽ. pesos, Letras de Queli, ni otras, que huviesse gyrado el Don Juan Jacobo Proli, con la firma de la Compañia, aunque huviesse sido fraudulentamente, por ser costumbre recibida en el Comercio, fundada en la disposicion de Derecho, aver de estàr, y passar la Compañia por aquello, que executa el à quien se le dà la facultad.

108. Siendo tan precisso la observancia de la costumbre en los Comercios, que aconsejan los Autores, que en la determinacion de los pleytos, que se debe determinar por ella, omitiendo las rigorosas escrupulosidades de Derecho. Marquardo *de Iure Mercatorum lib.3.* ibi: *Adeo vt secundum illam, quæ inter Mercatores ità iure scripto, seu vso, & consuetudine invaluerunt præcisse iudicari debeat qua propter controversias multas spinosas Mercature cambiorum assecurationum negotia, & causas concernentia non tam ex regulis iuris comunis, aut natura contractus; aut etiam alterius curiæ estilo, & consuetudine, quam observantia istius loci in quo lis movetur desiderandas arbitror.*

109. Para poner en controversia la notoria disposicion de Derecho, observada por la costumbre en el Comercio, y escusarse à tan legitimo pago, nada mas se ha intentado por dicho D. Thomàs Rima, que querer constituir à dicho Don Jacinto Melerio en mala fee, lastimando su buena oponion, y fama, que es el principal caudal de vn hombre de comercio, y se estima en mas de mil thesoros. *L. Iulianus, ff. si quis omis. caus. Text. in leg. Quisquis, C. de postul.* Dom. Valenz. Velazq. *concl. 95. num. 29.* Dom. Covarr. *lib. 1. Var. cap. 11. n. 4.*

Este, y sus debidos caudales intenta recuperar dicho Don Jacinto, confiado en la justificacion, y rectitud de V.S. por los fundamentos propuestos. Salvo in omnibus T.S.D.C.

Lic. Don Pedro Joseph Guiraun de Molina.